

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para Menor de Edad, radicado N° 2021-00225-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria para Menor de Edad
Radicado:	2021-00225-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA MORALES FLÓREZ, representante legal de su hija menor ISABELLA MANRIQUE MORALES
Demandada:	JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA
Auto Interlocutorio	766

Dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ERIKA YANETH ZULUAGA VILLAMIL, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P

Adicionalmente, depreca el embargo y retención del 50% del salario que el demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.178.794 de la Dorada -Caldas, que percibe como empleado del Hospital San Félix ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas, medida que será limita en un 25% de los ingresos percibidos por el progenitor, entendiéndose ingresos por salario integral, los cuales será

descontados por nomina dentro de los primeros cinco días de cada mes y con un incremento anual del índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en los artículos 397 numeral 1, 598 numeral 5 literal C y numeral 6 del Código General del Proceso; ello como alimentos provisionales para la menor MANRIQUE MORALES

Por lo anterior se ordena oficiar al pagador del Hospital San Félix ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas, para que informe con destino a este proceso, el valor de salario y demás emolumentos que percibe el señor JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, tipo de contrato y si sobre su salario recae algún descuento.

Por otro lado, atendiendo el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de Migración, con el objeto de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Por secretaría se notificará al Personera Municipal de Villamaria, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente se autorizará a la ciudadana DANIELA ARISTIZABAL SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.871.842 expedida en la misma ciudad, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, para que represente los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES FLÓREZ, representante legal de su hija menor

ISABELLA MANRIQUE MORALES, en contra del señor JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, e imprimirle el trámite previsto en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales a favor hijo menor de edad ISABELLA MANRIQUE MORALES, el 25% de los ingresos percibidos por el progenitor, entendiéndose ingresos por salario integral, los cuales serán descontados por nomina dentro de los primeros cinco días de cada mes y con un incremento anual del índice de precios al consumidor que devengue el señor JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA (c.c. 10.178.794) como empleado de Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas. Por secretaria líbrese el oficio respectivo indicándole al pagador que el dinero retenido por alimentos deberá ser consignado a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas deducciones de los descuentos de Ley.

Parágrafo: el pagador deberá informar el valor de salario y demás emolumentos que percibe el señor JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, tipo de contrato y si sobre su salario recae algún descuento.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: Oficiar a las autoridades de Migración, con el objeto de que el demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA (c.c. 10.178.794) no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años, en consideración al numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaria, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006

SEXTO: Autorizar a la ciudadana DANIELA ARISTIZABAL SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.871.842 expedida en la misma ciudad, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3875cf2dbe1a6d7f69edd496ff06d75451decf
6e627b64297933e369bc42270**

Documento generado en 23/06/2021 06:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**